

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **154**

Fecha: 27/09/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2018 00446	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	JAIDER ENRIQUE OLMEDO RIOS	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	26/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00510	Ejecutivo Singular	ANA ILDE - PEÑUELA GELVIS	YURVE GELVEZ ANGARITA	Auto decide recurso AUTO ORDENA REPONER LA PROVIDENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 Y ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO HASTA ELL DIA 16 DE AGOSTO DE 2020.	26/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00638	Ejecutivo Singular	KATTY MARTINEZ DURAN	XILENA MARIA - GONZALEZ PALOMINO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	26/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00716	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	FRANCISCO DARIO-DOMINGUEZ ARRIETA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	26/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00832	Ejecutivo Singular	IDECESAR	LUZ BELEN - MENDOZA CHURIO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	26/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00272	Ejecutivo Singular	COOPSERCAL	ENRIQUE - PIZARRO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	26/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00334	Abreviado	ISMAEL ENRIQUE - MORENO FLOREZ	VICTOR MANUEL - BOOM JIMENEZ	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	26/09/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00446-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADOS: KAREN MARGARITA SALCEDO CARRANZA - OMAIRA CAROLINA URBINA SUAREZ - LUIS ALEJANDRO SALCEDO CARRANZA y JAIDER ENRIQUE OLMEDO RIOS.

AUTO

Mediante auto calendarado en octubre 16 de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de CARCO SEVE S.A.S., y en contra de KAREN MARGARITA SALCEDO CARRANZA, OMAIRA CAROLINA URBINA SUAREZ, LUIS ALEJANDRO SALCEDO CARRANZA, y JAIDER ENRIQUE OLMEDO RIOS.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, los demandados en mención fueron notificados en debida forma, tal como consta en el expediente de folio 22 al 56 del cuaderno principal. Vencido el término del traslado y, como los mismos no propusieron excepciones de mérito, ni contestaron la demanda en contraposición con las pretensiones de la misma, impone en consecuencia para el despacho, como quiera que no hay pruebas que practicar, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente.

De igual manera, en el proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO. Entonces, teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibídem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTOS TREINTAMIL PESOS (\$330.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>27</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 20 <u>19</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>151</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00510-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANAILDE PEÑUELA GELVIS C.C. 49.767.810
DEMANDADO : YURBE GELVES ANGARITA C.C. 1.065.590.524

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, y sobre el auto que dio por terminado el proceso de la referencia por causa de una transacción que allegara la extremo demandante para que se revoque el auto que decretó la terminación de este asunto, de acuerdo a lo que sucintamente se enuncia a continuación.

Manifiesta la recurrente que, el despacho ordenó erróneamente la terminación del presente proceso cuando no fue eso lo que se solicitó, si no la suspensión del mismo, por cuanto así lo solicitaron las partes, como quiera que éstas llegaron a un acuerdo extraprocesal, el cual plasmaron en un escrito que a su vez aportaron junto con el memorial con el cual solicitaron la suspensión en cita. Por lo anterior solicita al Juzgado se revoque el auto de fecha febrero 11 de 2019 con el cual se dio por terminado el proceso, y en su lugar se decrete la suspensión del mismo hasta la fecha solicitada o sea hasta el 16 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, lo primero que deberíamos tener en cuenta es lo que enseña, respecto al acto de transacción, el código civil en su Art. 2469.

Artículo 2469. *“Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Como se observa, la norma es clara al decir que la transacción es un contrato que le pone fin a un litigio, como también deja claro, cuando dice que se trata de un contrato, por esa causa es que debe tener en cuenta la litigante que si se trata de un contrato, con éste nace una nueva obligación, sin embargo el despacho entendiendo la voluntad de las partes ya que son ellos los que tienen el poder dispositivo en el proceso, se accederá a su primigenia solicitud, procediendo en consecuencia, a revocar el auto de fecha febrero 11 de 2019, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso, y se ordenará la suspensión del mismo desde la presentación del memorial que la solicitó hasta el 16 de agosto de 2020, entendiendo también que, **aunque no se manifiesta es esta la fecha límite de la susodicha suspensión.**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE



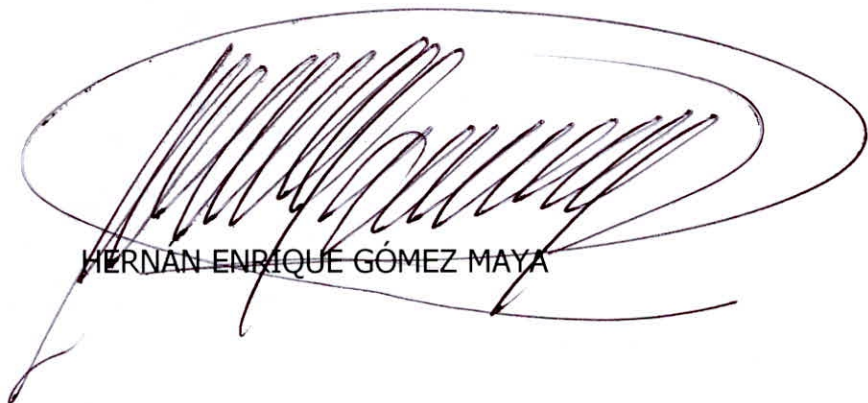
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

PRIMERO.- Reponer la providencia de fecha febrero 11 de 2019, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso dejando sin efectos la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Suspender el presente proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía, hasta el 16 de agosto de 2020, por la lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>27</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>154</u>	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.3422

Valledupar, 26 de septiembre de 2019

Señor

Pagador BIMBO COLOMBIA SEDE VALLEDUPAR

Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00510-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANAILDE PEÑUELA GELVIS C.C.49.767.810

DEMANDADO : YURBE GELVES ANGARITA C.C.1.065.590.524

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este juzgado, mediante el presente escrito se le comunica que se decretó la suspensión del proceso de la referencia, y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el excedente de la quinta parte del salario mínimo legal vigente, que devenga en esa empresa la señora YURBE GELVES ANGARITA, identificada con C.C.1.065.590.524.

Sírvase hacer la correspondiente desanotación.

NOTA: La orden de embargo del salario en mención, fue ordenado por este juzgado mediante auto de fecha noviembre 19 de 2018, y comunicada a esa oficina a través de oficio Nro.2857 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00638-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KATTY MARTINEZ DURAN C.C.49.791.470
DEMANDADO : XILENA MARIA GONZALEZ P. C.C. 26.917.615
EDUARDO MIGUEL MORENO CAMACHO C.C.14.281.645

AUTO

Mediante auto de fecha febrero 15 de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de KATTY MARTINEZ DURAN, y en contra de XILENA MARIA GONZALEZ P., y EDUARDO MIGUEL MORENO CAMACHO.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, los demandados en mención fueron por aviso, tal como se demuestra en el expediente de folio 12 al 27 del cuaderno principal. Vencido el término del traslado y, como los mismos no propusieron excepciones de mérito, ni dieron contestación a la demanda en contraposición con las pretensiones de la misma, impone en consecuencia para el despacho, como quiera que no hay pruebas que practicar, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente.

De igual manera, en el proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO. Entonces, teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibídem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO OCHENTAMIL PESOS (\$180.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>27</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>15A</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00716-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT:900220829-7

DEMANDADO : ANGELA MARIA MONTOYA HURTADO C.C. 49.720.870
FRANKLIN DARIO DOMINGUEZ ARRIETA C.C. 77.024.465

AUTO

Mediante auto de fecha marzo 4 de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor del CARCO SEVE S.A.S., y en contra de ANGELA MARIA MONTOYA HURTADO, y FRANKLIN DARIO DOMINGUEZ ARRIETA.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, los demandados en mención fueron notificados por aviso, tal como se demuestra en el expediente de folio 19 al 28 del cuaderno principal. Vencido el término del traslado y, como los mismos no propusieron excepciones de mérito, ni dieron contestación a la demanda en contraposición con las pretensiones de la misma, impone en consecuencia para el despacho, como quiera que no hay pruebas que practicar, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente.

De igual manera, en el proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO. Entonces, teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibídem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

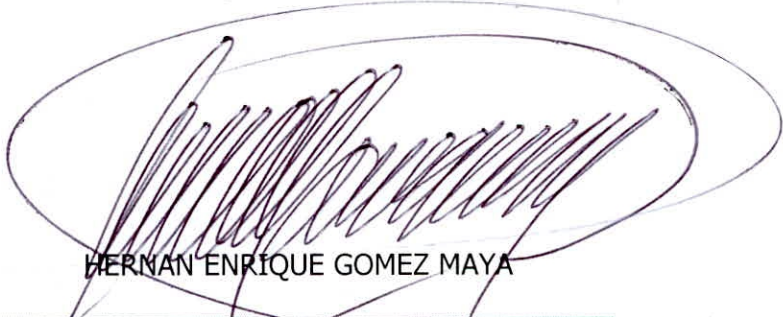
SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTO CINCUENTAMIL PESOS (\$250.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	154	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00832-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: "IDECESAR" NIT:9000624898
DEMANDADO : ZADIG SORACA ALVARADO C.C. 1.065.656.704
LUZ BELEN MENDOZA CHURIO C.C. 56.077.355

AUTO

Mediante auto de fecha marzo 21 de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR", y en contra de ZADIG SORACA ALVARADO, y LUZ BELEN MENDOZA CHURIO.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, los demandados en mención fueron notificados por aviso, tal como se demuestra en el expediente de folio 33 al 46 del cuaderno principal. Vencido el término del traslado y, como los mismos no propusieron excepciones de mérito, ni dieron contestación a la demanda en contraposición con las pretensiones de la misma, impone en consecuencia para el despacho, como quiera que no hay pruebas que practicar, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente.

De igual manera, en el proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO. Entonces, teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibídem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTO OCHENTAMIL PESOS (\$380.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	154	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00334-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MORENO FLOREZ
DEMANDADO : VICTOR MANUEL BOOM JIMENEZ

AUTO

Mediante auto de fecha junio 13 de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de ISMAEL ENRIQUE MORENO FLOREZ, y en contra de VICTOR MANUEL BOOM JIMENEZ.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, el demandado en mención fue notificado por aviso, tal como consta en el expediente de folio 18 a 26 del cuaderno principal. Vencido el término del traslado y, como el mismo no propuso excepciones de mérito, ni dio contestación a la demanda en contraposición con las pretensiones de la misma, impone en consecuencia para el despacho, como quiera que no hay pruebas que practicar, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente.

De igual manera, en el proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO. Entonces, teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibídem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	151	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00272-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOP. MULTIACTIVA DE SERV.DE CREDITOS "COOPSERCAL"

DEMANDADO : ENRIQUE PIZARRO CAÑATE C.C. 12.436.435

AUTO

Mediante auto calendarado en junio 5 de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DE CREDITOS "COOPSERCAL", y en contra de ENRIQUE PIZARRO CAÑATE.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, el demandado en mención fue notificado personalmente, tal como consta en el expediente de folio 27 del cuaderno principal. Vencido el término del traslado y, como el mismo no propuso excepciones de mérito, ni dio contestación a la demanda en contraposición con las pretensiones de la misma, impone en consecuencia para el despacho, como quiera que no hay pruebas que practicar, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente.

De igual manera, en el proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO. Entonces, teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibídem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 27 de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 18A

EL SECRETARIO